

29 ABR. 2021
of

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUEVARA ÁLVAREZ INGENIEROS LTDA.
DEMANDADOS: CONSORCIO DISEÑAR
OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES S.A. y
D S B ARQUITECTOS DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y CIA LTDA.
RAD. 110014003007202000046
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad **GUEVARA ÁLVAREZ INGENIEROS LTDA.**, encontrándome en el término legal para hacerlo, me dirijo a su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto fechado el 27 de abril de 2021 así:

El auto aludido rechaza la reforma la demanda aduciendo que la misma ya había sido reformada en pretérita ocasión, lo cual no corresponde a la realidad.

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días des de la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su sentencia T-548/03 manifiesta que "Ahora bien, al respecto vale recordar que el demandante puede replantear la demanda inicial, por una vez i) a fin de alterar las partes en el proceso, ii) modificar las pretensiones o los hechos en que se fundan, o ii) pedir nuevas pruebas. Y que también puede aclarar y corregir el libelo, tantas veces como lo considere, pero dentro de las mismas oportunidades previstas para la reforma de la demanda propiamente dicha."

De la lectura de la norma, es claro que para que haya reforma de la demanda se presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que haya alteración de las partes en el proceso.
2. Que se modifiquen las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamenten.
3. Que se pidan o alleguen nuevas pruebas.

A pesar de que el 6 de noviembre de 2020 se presentó reforma a la demanda, esta fue inadmiteda, no subsanada y finalmente rechazada el 12 de febrero de 2021, por lo que de acuerdo con la norma, no se considerará que existe reforma de la demanda, ya que no hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, pues continúan siendo los mismos de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, y encontrándome en el término legal para hacerlo, se ha vuelto a presentar el 18 de febrero de 2021 la reforma de la demanda, para modificar las partes, adicionando un nuevo demandado, lo que implica modificar las pretensiones al adicionar la parte pasiva. Al momento en que su Despacho la admita, nos encontraremos ante la REFORMA DE LA DEMANDA por una sola vez, como lo señala la norma.

Reiteramos, la reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, etc. lo cual no ha ocurrido hasta que efectivamente sea admitida.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho que **REPONGA** los párrafos cuarto y quinto del auto del 27 de abril de 2021 y **REVOQUE** su decisión de rechazar la reforma de la demanda y que como consecuencia de la misma haya denegado la medida cautelar solicitada en contra de **DIEGO SUAREZ BETANCOURT** y se sirva **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** y **DECRETE EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE DIEGO SUAREZ BETANCOURT.**

En subsidio **APELO**, los mencionados los párrafos cuarto y quinto del auto del 27 de abril de 2021, reservándome el derecho de ampliar la sustentación en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Sírvase confirmar el resto del auto del 27 de abril de 2021.

Respetuosamente,



ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO
C.C. 52.080.434 de Bogotá
T.P. 79630 CSJ